



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00217

Demandante (s): GONZALO QUINTERO CADENA

Demandado (s): ESPERANZA GUTIERREZ LIZARAZO, y OSCAR ALFONSO PEREIRA GUTIERREZ, MARIA FERNANDA PEREIRA GUTIERREZ, el menor LUIS ALBERTO PEREIRA SOLANO y el menor JUAN MANUEL PEREIRA GUTIERREZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor OSCAR ALBERTO PEREIRA MEDINA (q.e.p.d.)

CONSTANCIA: *el presente expediente pasa en la fecha al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que mediante oficio No. D-209 del 06 de agosto de 2021, la Notaria 2ª del Círculo de San Gil, Santander, informa sobre la apertura del proceso de negociación de deudas que solicitó la señora Esperanza Gutiérrez, ante dicha entidad. Sirva proveer.*

San Gil, 21 de octubre de 2021.


JULIAN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA
Secretar

San Gil - Santander, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de suspensión del presente proceso comunicada el pasado 12 de agosto de 2021 por la Dra. Esperanza Gómez Cordovez, Notaria Segunda del Círculo de San Gil – Santander, donde informa mediante el oficio D-209 del 06 de agosto de 2021, que fue aceptada en dicha entidad solicitud de negociación de deudas presentada el 14 de julio de 2021, por la acá demandada **ESPERANZA GUTIERREZ**, con C.C. No. 28.469.160 expedida en el Valle de San José, Santander, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En el proceso de negociación de deudas, el numeral primero del artículo 545 del C.G.P, establece que a partir de la aceptación de la solicitud se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieran en curso al momento de su aceptación.

Que **ESPERANZA GUTIERREZ** demandada o ejecutada en este proceso, formulo solicitud de negociación de deudas ante la Notaría 2ª del Círculo de San Gil – Santander, la cual fue acepta el pasado 14 de julio de 2021.

Que en el proceso de negociación la demandada incluyó e informó de la existencia del presente proceso pues así lo informa la Notaria respectiva, por lo que es procedente decretar su suspensión del presente proceso en virtud de lo dispuesto por dicha entidad, y el artículo 545 del C.G.P.

2. No obstante a lo anterior, en virtud de lo establecido por el numeral 1 del artículo 547 del C.G.P. es pertinente requerir a la parte demandante para que informe si el presente proceso ejecutivo, continuará contra los demás deudores, codeudores o garantes, entre otros¹, distintos a la demanda **ESPERANZA GUTIERREZ LIZARAZO**.

Para tal fin el Despacho concede el término máximo de 10 días hábiles siguientes al de la notificación de es providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander,**

¹ BORRERO BUITRAGO, Álvaro; MANUAL DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES, Editorial Librería Ediciones del Profesional Ltda; Cuarta Edición; Bogotá D.C. 2019; Pág. 322.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00217

Demandante (s): GONZALO QUINTERO CADENA

Demandado (s): ESPERANZA GUTIERREZ LIZARAZO, y OSCAR ALFONSO PEREIRA GUTIERREZ, MARIA FERNANDA PEREIRA GUTIERREZ, el menor LUIS ALBERTO PEREIRA SOLANO y el menor JUAN MANUEL PEREIRA GUTIERREZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor OSCAR ALBERTO PEREIRA MEDINA (q.e.p.d.)

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **SUSPENSIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, presentada a través de apoderado judicial por **GONZALO QUINTERO CADENA** contra **ESPERANZA GUTIERREZ LIZARAZO, y OSCAR ALFONSO PEREIRA GUTIERREZ, MARIA FERNANDA PEREIRA GUTIERREZ**, el menor **LUIS ALBERTO PEREIRA SOLANO** y el menor **JUAN MANUEL PEREIRA GUTIERREZ** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **OSCAR ALBERTO PEREIRA MEDINA** (Q.E.P.D.) a partir de la fecha, por lo expuesto en la parte motiva.

Comuníquese de esta decisión a la Notaría 2ª del Círculo de San Gil – Santander, para lo de su competencia. Líbrese la comunicación respectiva.

SEGUNDO: REQUERIR al **DEMANDANTE** para que manifieste expresamente, si el presente proceso ejecutivo continuará contra los demás deudores, codeudores o garantes, entre otros, distintos a la demanda **ESPERANZA GUTIERREZ LIZARAZO**.

Para tal fin el Despacho concede el término máximo de 10 días hábiles siguientes al de la notificación de es providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d4aa9d3af55113b6ed0a239224186088704799b92c27fb2374509e99c95bbdf
Documento generado en 22/10/2021 03:48:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>